

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El precepto contenido en el art. 1.º de la ley de abolición de la esclavitud de 13 de Febrero de 1880 transformó la condición de los siervos, dándoles los derechos de los ingenuos, y en consecuencia, no es lícito aplicarles los castigos del cepo y del grillete que estableció el art. 36 del reglamento aprobado en 2 de Julio del mismo año.

Hay, pues, necesidad de restablecer el recto sentido, la genuina aplicación de la ley, y ninguna ocasión más oportuna pudiera ofrecerse para ello y para hacer patentes los magnánimos sentimientos de humanidad y de progreso que enaltecen el carácter de V. M. como la del día que recuerda el de su natalicio.

Tales son los objetos que se propone el Ministro que suscribe, al someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Estanislao Suarez Inclan.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidos los castigos del cepo y del grillete que establece el art. 36 del reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Febrero de 1880, aprobado por Real orden de 2 de Julio del mismo año.

Art. 2.º Las faltas de los patrocinados pueden ser castigadas por los patronos, en virtud de la facultad tutelar que la ley les concede, con la disminución de los estipendios mensuales proporcionalmente á la cuantía de la falta del patrocinado, hasta el límite del importe de los jornales de un mes, ó con encierro y aislamiento en las horas y días de descanso por un plazo máximo de 24 horas.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Estanislao Suarez Inclan.

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chelva, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado, y á virtud de denuncias hechas por la Guardia civil en 12 de Mayo del corriente año, se instruyeron siete causas criminales contra varios vecinos de Celles Chelva, persiguiéndose en ellas los delitos de roturación, corta de pinos y carboneo en diferentes sitios de los montes del antiguo Condado de Chelva.

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Valencia, manifestándole, después de transcribir la comunicación que le había dirigido el Jefe de la Guardia civil, que el Ingeniero Jefe había expresado que el daño irrogado al monte no excedía de 1.500 pesetas, ni había existido delito de hurto y sustracción, ni otro definido por el Código:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que estimó oportunas al efecto, acordando remitir el correspondiente exhorto al Gobernador de la provincia para que dejara expedita la jurisdicción ordinaria, y testimonio del auto á la Sala de lo criminal y al Fiscal de la Audiencia del distrito:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento enviando el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros, á la cual remitió asimismo el Juzgado las actuaciones judiciales:

Que con posterioridad el Juez ha solicitado, por medio del oportuno suplicatorio, que se le devuelvan los autos por haberse dejado sin efecto por la Audiencia el en que se declaraba competente, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 61, que dispone que cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicta un auto declarándose competente ó incompetente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelasen de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayese no será susceptible de ulterior recurso, no siéndolo tampoco el que se dictase en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitare en ellos la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores:

Visto el art. 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que atribuye á las Salas y Audiencias de lo criminal el conocimiento de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia ó circunscripción, que competan á la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo, y salvo lo dispues-

to en la misma ley ó en otras especiales:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Valencia dejó de cumplir lo dispuesto en el artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que al requerir de inhibición al Juzgado no citó disposición alguna que atribuyere á la Administración el conocimiento del asunto:

2.º Que la competencia para fallar las causas cuya formación ha dado lugar al presente conflicto, reside en la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, hallándose limitadas las facultades del Juez de Chelva á la instrucción del sumario:

3.º Que no puede abandonar ni sostener la jurisdicción otro Juez ó Tribunal que aquel que la tiene para decidir sobre el fondo del asunto, y por consiguiente el incidente ha debido tramitarse ante la referida Audiencia:

4.º Que suponiéndose con facultades para sustanciar el incidente el Juzgado, una vez dictado por el mismo el auto en que se declaró competente sin que contra él se hubiese interpuesto apelación, quedó firme, y ni debió ser consultado, ni pudo revocarse por la Audiencia; siendo objeto de la decisión de la competencia la apreciación de los defectos que en el procedimiento se hayan cometido y la declaración de faltas de jurisdicción por parte de alguna de las autoridades contendientes para proponer y tramitar el incidente de inhibición:

5.º Que lo expuesto demuestra que al suscitarse y tramitarse el conflicto se ha incurrido en vicios sustanciales que impiden por ahora la resolución del mismo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El servicio semafórico se halla actualmente organizado por los Reales decretos de 8 de Febrero de 1871, 6 de Julio y 19 de Setiembre de 1872 y 10 de Octubre de 1876; pero el establecimiento de las estaciones electro-semafóricas en el interior de los puntos fuertes ó castillos, ha hecho ver la necesidad de adicionar la parte dispositiva de dichos decretos. El Ministerio de la Guerra ha considerado que lo prevenido en ellos no era garantía bastante para la seguridad de las fortalezas y juzgado indispensable que se adopten ciertas medidas de precaucion si se han de instalar dentro de los fuertes estaciones telegráficas que comuniquen con el exterior.

Puestos de acuerdo, para atender á esta necesidad, los Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernacion y de Ultramar, se nombró una comision de funcionarios de estos departamentos, á la que se confirió el cometido de redactar un proyecto de bases ó reglas para el establecimiento de los semáforos en el interior de los puntos fuertes ó castillos que dejando completamente á cubierto la seguridad de estos, no alterase en su esencia la organizacion del servicio semafórico.

Así lo hizo dicha comision, opinando que para la requerida seguridad de las fortalezas basta con que los alambres telegráficos de los semáforos establecidos en castillos destacados y dependientes de una plaza fuerte, pasen en esta por el punto que designe el ramo de Guerra, á fin de que la autoridad militar pueda, cuando las circunstancias lo exijan, intervenir directamente as comunicaciones.

Y para que, así la poblacion militar de los fuertes como la civil de sus inmediaciones, disfruten de los beneficios que proporcionan las estaciones telegráficas, se abren como tales al servicio público las de los fuertes, si bien, como es de rigor, se dejan á salvo las atribuciones que las Ordenanzas conceden á los Gobernadores militares para prohibir la entrada en los castillos cuando lo estimen conveniente.

El trabajo de la citada comision, examinado por los referidos Ministerios y robustecido con el informe del Consejo de Estado en pleno, es el que, con muy ligeras modificaciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Cárlos Valcárcel.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministerio de Marina, oídos los Ministerios de la Guerra, de Gobernacion y de Ultramar, y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el establecimiento de los semáforos en el interior de los fuertes ó castillos.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Cárlos Valcárcel.

REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SEMÁFOROS EN EL INTERIOR DE LOS FUERTES Ó CASTILLOS.

Artículo 1.º Cuando el Ministerio de Marina considere necesario establecer algun semáforo en el interior de un punto fuerte ó castillo, lo participará al de la Guerra para que un Jefe ú Oficial de Ingenieros del ejército y otro del cuerpo general de la Armada, designados por sus respectivos Ministerios, propongan lo conveniente acerca del particular.

Art. 2.º El Jefe ú Oficial de la Armada presentará un proyecto comprensivo de la extension de horizonte que el Vigía ha de atalayar, de los aparatos que deban usarse y del alojamiento necesario para los empleados; con estos datos el Jefe ú Oficial de Ingenieros del ejército designará los locales que, sin perjuicio de las fortificaciones, puedan servir para alojamiento de los empleados y colocacion de los aparatos, y el Jefe ú Oficial de la Armada elegirá el que juzgue más conveniente. Resuelto este punto entre ambos, el Jefe ú Oficial de Ingenieros formará el proyecto y presupuesto de las obras que sean necesarias, no incluyendo el coste de los aparatos, pero sí lo referente á las obras que exija su colocacion.

Art. 3.º El proyecto y presupuesto de que se hace mencion en el artículo anterior deberán ser sometidos al exámen y resolucion de S. M., como los de todas las obras nuevas que se ejecutan por el ramo de Guerra.

Obtenida que sea la aprobacion, se dará conocimiento al Ministerio de Marina del importe del presupuesto á fin de que por este centro, que es el que debe satisfacer los gastos, se pongan á disposicion del ramo de Guerra los fondos necesarios para la ejecucion de las obras.

Art. 4.º El ramo de Marina deberá adquirir los aparatos semafóricos, cuya colocacion estará á cargo de sus empleados, si bien el ramo de Guerra facilitará para dicho trabajo los operarios que fueren necesarios, si así se solicitase.

Art. 5.º En caso de desacuerdo entre el Comisionado de Guerra y el de Marina respecto al lugar en que haya de colocarse el semáforo, por preferir el segundo un sitio que á juicio del primero perjudique el objeto de las fortificaciones, procederá este á redactar un anteproyecto y presupuesto de las reformas que en dichas fortificaciones crea necesarias para neutralizar los inconvenientes que pudieran ocasionar las obras del semáforo. Sometido al anteproyecto con su presupuesto á la resolucion de S. M. por el ramo de Guerra, este dará cuenta del resultado al de Marina para que, si está dispuesto á satisfacer el importe de las reformas, lo manifieste al primero á fin de que se lleven á cabo las obras con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 6.º Los edificios y demás construcciones que se hagan para las necesidades del semáforo serán propiedad del ramo de Guerra como dueño del solar; en la inteligencia de que estarán por completo á disposicion del ramo de Marina en todo lo concerniente al servicio semafórico, sin que pueda dedicarlos á otro objeto que al especial para que se destinan.

Art. 7.º Si despues de establecido el servicio semafórico en un punto fuerte ó castillo se suprimiera este servicio en aquella localidad, el ramo de Guerra entrará desde luego y de lleno en el disfrute de sus derechos de propietario, disponiendo libremente

de las construcciones hechas, bien para demolerlas, bien para emplearlas en lo que considere conveniente.

Art. 8.º No se considerarán como supresion de servicio las suspensiones que por causas extraordinarias ó imprevistas pudieran ocurrir; pero si en épocas normales dejara de funcionar algun semáforo sin que la suspension sea por un tiempo fijo y determinado de acuerdo por ambos Ministerios, en ese caso se considerará como suprimido de hecho el semáforo, y el ramo de Guerra entrará en posesion de los derechos de que se ha tratado en el artículo anterior.

Art. 9.º Cuando el servicio semafórico se combine con el eléctrico, el Ministerio de la Gobernacion designará un funcionario del cuerpo de Telégrafos para que haga el estudio de la línea, establezca la estacion y dirija las obras, poniéndose de acuerdo con el comisionado que designe el ramo de la Guerra para que dentro de las zonas polémicas las obras no perjudiquen á la defensa y servicio militar de los puntos fortificados. Los aparatos eléctricos y el importe de las líneas telegráficas serán facilitados por el Ministerio de la Gobernacion; y si se suprimiese el servicio, dicho Ministerio recogerá los unos y las otras, así como el de Marina se hará cargo de todo lo perteneciente á las señales ópticas. En caso de ser retirado el material de la línea, el Ministerio de la Gobernacion deberá satisfacer los gastos que ocasione reponer las obras en su estado primitivo; pero si dicho Ministerio prefiriese abandonar la línea al ramo de Guerra, este se incautaria de ella sin necesidad de obra alguna.

Art. 10. Cuando el punto fuerte ó castillo en que se establezca un semáforo no sea independiente, sino destacado y dependiente de una plaza fuerte con poblacion civil, la línea telegráfica deberá pasar por el interior de dicha plaza y tener en ella una estacion, cuya situacion corresponderá designar al ramo de Guerra, que determinará además el trazado y las condiciones de la línea á través de las fortificaciones, edificios militares y zonas polémicas.

Si el sitio elegido para el establecimiento de la estacion fuese edificio ó dependencia militar, corresponderá tambien al ramo de Guerra el proyecto y la ejecucion de las obras necesarias al efecto. Pero si el Ministerio de la Gobernacion no considerase conveniente el punto designado por el ramo de Guerra, la estacion podrá instalarse donde crea el primero, bajo condicion de que el alambre telegráfico pase antes por el punto designado por el segundo y de tomar las disposiciones necesarias para que en dicho punto pueda incontinenti funcionar en caso preciso una estacion telegráfica.

Art. 11. El estudio de lo prevenido en el artículo anterior se llevará á cabo por un Jefe ú Oficial del cuerpo de Telégrafos, en union con otro del de Ingenieros del ejército.

Art. 12. Las estaciones electro-semafóricas establecidas en los puntos fuertes ó castillos serán consideradas en general como de tránsito, por lo cual nadie podrá depositar personalmente despachos en ella á no mediar permiso especial del Gobernador del fuerte. El pretexto de ir á depositar un despacho ó á solicitar permiso para hacerlo no dará derecho para entrar en la fortaleza.

Art. 13. Sean cualesquiera las disposiciones generales acerca del servicio electro-semafórico, se entenderá que no pueden transmitirse en cifra los despachos de la correspondencia privada.

Sin embargo, en circunstancias normales, el Ministerio de la Guerra podrá autorizar dicha trasmision durante el tiempo que juzgue oportuno.

Art. 14. El servicio electro-semafórico en los fuertes podrá ser suspendido por las autoridades militares en los mismos casos en que sea aplicable esta medida á los demás medios de comunicacion telegráfica ó postal.

Los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes tendrán además, respecto á los semáforos, todas las atribuciones que las Ordenanzas del ejército les conceden sobre cuantos elementos personales y materiales contienen dichas plazas ó puntos fuertes para atender á su defensa, sin que estas facultades puedan ser restringidas en manera alguna por objeto ajeno á la seguridad de los puntos indicados, ni intervenidas por nadie que no sea el Ministerio de la Guerra, único responsable de la conservacion de los fuertes.

Art. 15. La estacion eléctrica de un semáforo situado en un punto fuerte dependiente de una plaza, la especial que puede existir dentro de esta, ó la parte de la estacion local relacionada con el servicio semafórico, desempeñarán el servicio de trasmision de despachos militares que les fuere encomendado, como si fueran estaciones militares, cuidando los Ministerios de Marina y de Gobernacion desostener el personal y material necesarios para que el desempeño de dicho servicio militar no perjudique al semafórico que ha motivado la instalacion.

Si el Ministerio de la Guerra quisiera tener además una línea telegráfica particular servida por sus telegrafistas, podrá utilizar los edificios de las estaciones, así como los postes de línea y demás aparatos para sujecion de conductores, en cuanto no perjudique al servicio general, siendo además de su cuenta todos los gastos de la instalacion.

Art. 16. El personal encargado del servicio electro-semafórico en el interior de los puntos fuertes ó castillos será designado por el Ministerio de Marina, y á este centro y al de Gobernacion obedecerá en la práctica de la parte facultativa de su servicio.

Estará subordinado al Gobernador y demás autoridades del punto, dando cumplimiento á sus órdenes en lo relativo al régimen, orden y policia de la fortaleza; pondrá en conocimiento del mismo todo despacho ó accidente que considere sospechoso, ateniéndose para la apreciacion de esto á las órdenes ó instrucciones que haya recibido.

Si alguna disposicion del Gobernador le pareciese perjudicial para el servicio semafórico ó contraria á los tratados y reglamentos vigentes, le hará presente su parecer con el respeto debido, despues de lo cual cumplirá las órdenes que recibiere, poniendo lo ocurrido en conocimiento de sus Jefes naturales para descargo de su responsabilidad.

Las faltas que este personal cometa contra lo prescrito en este reglamento, y que se refieran á la seguridad ó régimen del punto militar, serán juzgadas por las Ordenanzas generales del ejército. Mientras permanezcan en sus destinos, serán considerados como personal del ejército, clasificados con arreglo á su categoria, y en este concepto tendrán los mismos deberes y derechos que sus asimilados.

Art. 17. Los Gobernadores de las plazas bajo cuya dependencia se halle algun punto fuerte ó castillo en el cual exista un semáforo tendrán respecto de este las mismas atribuciones que el Gobernador del castillo, teniendo tambien sobre la estacion existente en la plaza los mismos derechos para la de-

tencion de los despachos electro-semaforicos y para su presentacion antes de ser trasmitidos. El personal de las estaciones de las plazas, que será nombrado por el Ministerio de la Gobernacion, estará sometido á los Gobernadores en lo que tenga relacion con el servicio militar y seguridad de la plaza; y si habitaran en algun establecimiento militar, tendrán ade-

más las obligaciones consignadas para el personal que desempeña su servicio en los puntos fuertes ó castillos. Art. 18. Las obreraciones y reclamaciones que los Ministerios de Marina y de Gobernacion tengan que hacer á consecuencia de la intervencion ó inspeccion de los Gobernadores de las plazas y puntos fuertes en el servicio electro-semaforico se dirigirán

precisamente al Ministerio de la Guerra, y nunca directamente á dichos Gobernadores, pues que la conducta de estas autoridades solo debe ser examinada por sus naturales superiores en todo lo relativo al principal objeto de su destino, cual es la conservacion de los puntos cuya custodia y seguridad les están confiadas. Art. 19. En los semáforos que hu-

bieren de establecerse en las provincias y posesiones ultramarinas estará á cargo del Ministerio de Ultramar cuanto en los de la Península corresponde al de la Gobernacion. Madrid 26 de Noviembre de 1883.—Aprobado por S. M.—Valcárcel. (Gaceta del 28 de Noviembre.)

Gobierno civil de la provincia de Santander

SECCION DE FOMENTO. MINAS.



Por el Sr. Ingeniero, Jefe de minas, se ha pasado á este Gobierno para su insercion en el *Boletin oficial* la siguiente relacion de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero D. Ramon Aguirre Zorrilla, acompañado del Auxiliar facultativo D. Ramon de Cosío, en varios pueblos de los partidos judiciales de Santander y Santoña y en los dias que á continuacion se expresan.

Único período: del 6 al 13 de Diciembre.

Núm. del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
4015	Euriqueta.	D. Alberto Vallejo Alegría.	De Santander.	Barcenillas.	Demarcacion.
4024	Nuestra Señora del Carmen	Pascual Villaroya y Anglada.	De idem.	Penagos.	Idem.
	Expediente de expropiacion	Rufino de la Incera.	Del Astillero.	Obregon.	Informe.
4018	Aumento de la Arcillera.	Joaquin José Bolado.	De Santander.	Santander.	Demarcacion.
4017	La Virgen del Mar.	Antonio Ganza Gutierrez.	De idem.	Idem.	Idem.
4020	La Virgen del Mar.	Pedro Pereda Bezanilla.	De Peña-Castillo.	San Roman.	Informe.

Lo que se hace público para conocimiento de los dueños de las minas y de los colindantes á los efectos legales.

Santander 29 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,
Fernando Boville.

SECCION DE FOMENTO. MONTES.

Circular núm. 309.

El dia 10 del próximo Diciembre y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso, y ante la presidencia de su Alcalde, la segunda subasta de 100 hayas del monte Lodar, del pueblo de Argüeso, tasadas en 850 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta. Santander 29 de Noviembre de 1883. El Gobernador, *Fernando Boville.*

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 4.037.

D. Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Jaime Pontifes, vecino de Tresviso, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Jupiter, de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Traveso de la Junciana, término del lugar de Andara, Ayuntamiento de Tresviso, que linda por todos vientos con terreno común de

Tresviso. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida la boca de la Fuente Junciana que existe en Traveso; 300 metros al N., 100 al S., 150 al E. y 150 al O.

Dicha solicitud fué presentada el 26 del actual. Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de la fecha, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 29 de Noviembre de 1883. —Claudio Aldaz.

INTERVENCION DE HACIENDA.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

Acordado por el Sr. Delegado de esta provincia el pago de la mensualidad de Noviembre actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el dia primero de Diciembre próximo y terminará el diez del mismo.

Santander 29 de Noviembre de 1883. —El Interventor. —P. O. José L. Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Riotuerto en

el tercer trimestre de 1882 á 83, para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia.

De conformidad con la comision nombrada, se ha enajenado y en subasta pública una área y setenta y cinco centiáreas de un terreno erial, sobrante de la via pública, al sitio de la Encina, solicitado por D. José Gutierrez.

Insistir en el acuerdo de 11 de Noviembre último, para que doña Marcelina Cedrun presente los títulos de pertenencia de un terreno erial, que al sitio de la Peña intenta cerrar.

Presentados dichos títulos y examinados por la corporacion, se declara no pertenecer dicho terreno al comun de vecinos, por hallarse dentro de los linderos que señalan los documentos presentados, votando en contra el Concejal D. Andrés Arnaiz.

Nombrar guarda rural á D. Juan Palencia Baldor, y que se le provea del documento acreditativo de dicho nombramiento.

Informar una instancia de varios vecinos del pueblo de Rucandio, remitida por el Sr. Gobernador civil, oida la Junta administrativa de dicho pueblo, sobre la clase de terreno, su extension, punto y límites que han solicitado reducir á dominio privado don Saturnino Layin, don Pedro de la Serna y don Antonio de la Mier, de aquella vecindad.

Aprobar la subasta del terreno solicitado por don José Gutierrez, al sitio de la Encina, en favor del mismo y por cantidad de 50 pesetas.

Nombrar para mayordomo de la iglesia del barrio de Angustina á don Miguel Mier Oporto.

Nombrar en comision del Sr. Teniente Alcalde 1.º y al Secretario del Ayuntamiento para ver y dar dictá-

men sobre un terreno sobrante de la via pública de 62 centiáreas superficiales é inmediato al Parador de San Juan, solicitado por D. Juan de Orbe.

Nombrar comision para que pasando al pueblo de Rucandio reconozca un terreno que el Alcalde de barrio del mismo solicita del Sr. Gobernador se le conceda la repoblacion por su cuenta, al sitio llamado Tegigos.

Nombrar otra comision para medir y tasar un terreno que al sitio de las Calzadillas solicita don Honorio Bruneli para edificar en ello una casa para peones camineros.

Aprobar la subasta de un terreno erial sobrante de la via pública al sitio de los Coteros á favor de don Agustin de Aja en cantidad de 58 pesetas y 59 céntimos.

Informar al Sr. Gobernador civil sobre el dictámen de la comision nombrada para ver el terreno solicitado por el Alcalde de barrio de Rucandio para repoblacion en el sitio de Tegigos á Quegigos.

Nombrar al Sr. Alcalde Teniente 1.º D. Ramon Vega en comision para la entrega de quintos para el reemplazo del año actual.

Que se pague al comisionado de entrega de quintos D. Ramon Vega 42 pesetas por gastos originados en dicha comision.

Que asimismo á D. Daniel Palencia 40 pesetas devengadas en la rectificacion del censo de poblacion. A D. Juan de la Mier Pedraja 12 pesetas por gastos suplidos á la comision del monte de Cobadal. A D. Felipe de Arche 20 pesetas por lo suplido en el dia de la declaracion de soldados.

Aprobar la tasacion dada al terreno de las Calzadillas para la casa de peones camineros en cantidad de 3 pesetas.

Que se enajenen en pública subasta las 62 centiáreas de terreno solicitado por D. Juan de Orbe, oído el dictámen de la comision nombrada al efecto.

Nombrar comision para que dictamine sobre un terreno con piedras, cabida de una área y al sitio de la Encina, solicitado por D. Vicente Serna.

Nombrar otra comision para ver otro terreno erial en el sitio del Cerezo solicitado por D. Francisco del Cerro.

Que se paguen 20 pesetas para ayuda de la limosna del sermón que se ha de predicar el primer día de Pascua de Resurreccion.

Aprobar la subasta del terreno solicitado por D. Juan de Orbe á favor del mismo por cantidad de 50 pesetas.

Que sean enajenados en pública subasta los terrenos solicitados por don Vicente Serna y D. Francisco del Cerro Arronte, oído los dictámenes de las comisiones nombradas al efecto.

Quedar enterada la corporacion de lo ocurrido en la reunion de los comisionados de los pueblos que componen la etapa de Solares, el 28 del corriente Marzo por relacion que de ello hace el comisionado por este pueblo D. Donato Oñ Cubría.

Que se pague el tercer trimestre del año económico actual á los empleados del Ayuntamiento.

Riotuerto 7 de Abril de 1883.—Honorio Bruneli.

Extracto de las sesiones celebradas en el Ayuntamiento de Riotuerto en el cuarto trimestre de 1882 á 83, para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Desechar la proposicion presentada por el Teniente Alcalde 1.º D. Ramon Vega para la traslacion de las sesiones de los sábados en que se celebran á los domingos.

Quedar enterada la corporacion de una comunicacion del Sr. Gobernador civil de haberse recibido en aquel Gobierno las cuentas municipales de los ejercicios de 1878 á 79 y de 1879 á 80.

Que la comision nombrada relativa á la exposicion presentada al Sr. Gobernador civil por D. José de la Pedraja se persone nuevamente en la inmediacion de las casas de los convecinos del Pedraja, Pedro Arnaiz, Pedro Fuster y Emeterio de la Vega, y vean si se halla ó no cumplido el acuerdo de esta corporacion de 9 de Setiembre del año último.

Autorizar al Sr. Presidente para mandar como auxiliares de la Secretaría las personas que crea necesarias para el cumplimiento de los trabajos extraordinarios que pesan sobre la misma.

Nombrar peritos repartidores que al Ayuntamiento corresponden y formar las ternas de los restantes de que se ha de componer dicha Junta y remitirlas al Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia para su nombramiento.

Que la comision de presupuestos forme, si no lo hubiera ya hecho, el del próximo año económico de 1883 á 84.

Quedar enterado del señalamiento hecho por el Gobierno de los días en que han de verificarse las elecciones municipales.

Aprobar el repartimiento equivalente al de la sal, y el padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1883-84.

Convocar á sesion extraordinaria á la Junta de asociados para adoptar los medios de cubrir el déficit del presupuesto municipal para el expresado año económico.

Que pasen á la Junta municipal para su exámen, censura ó aprobacion las

cuentas municipales de 1880 á 81.

Que se paguen á D. Daniel Palencia 55 pesetas devengadas en la formacion del reparto equivalente al de la sal y el padrón de cédulas personales.

A D. Donato Oñ Cubría 177 pesetas 68 céntimos, importe del 2.º semestre que ha sastifecho para presos pobres en la cabeza del partido judicial, como asimismo 1.451 pesetas y 07 céntimos al mismo del 4.º trimestre de consumos que ha sastifecho en la Tesorería de Hacienda pública y 42 pesetas á la misma por el 20 por 100 de propios.

Nombrar al Secretario de la corporacion para liquidar y cobrar los intereses vencidos de las inscripciones de propios y conversion de las mismas en títulos de la deuda del 4 por 100.

Que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos que acreditan el derecho que los vecinos de Riotuerto tienen sobre el monte titulado «Cobadal» mancomunado con los vecinos del pueblo de Navagada.

Informar certificadamente al Sr. Gobernador civil de la provincia de los acuerdos tomados y razones que hubo para declarar soldados á los mozos números 1.º y 3, Luis Arronte Arche y Juan José Higuera Gutierrez, del reemplazo de 1882.

Que se arrienden en pública subasta el arbitrio impuesto sobre las yerbas que pastean los ganados de tránsito y el impuesto sobre corderos, cabritos y otros animales que se vendan en el mercado, y aprobar la subasta hecha en favor de D. Víctor Roqueñ del arbitrio impuesto sobre la extraccion de piedra en el Ayuntamiento en el próximo año económico.

Quedar enterado de haberse aprobado el presupuesto de gastos é ingresos por la autoridad superior para el próximo año económico.

Aprobar y mandar se paguen varias cuentas de diferentes personas, como son el Secretario del Ayuntamiento, Alcalde de barrio de Arriba y al de Iglesia Arriba, á D. Honorio Bruneli, á don Daniel Palencia y á D. Felipe de Arche por lo suplido y ocupaciones de cada uno respectivamente contra varios capítulos del presupuesto municipal; que se pague además el cuarto trimestre á los empleados del Ayuntamiento, y tan pronto como haya ingresos en Depositaria que se pague igualmente el 4.º trimestre en la Diputacion provincial.

Que se ponga en conocimiento del rematante de líquidos y jabon D. Manuel de la Higuera lo ordenado por el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos sobre la separacion de dicho arrendamiento el recargo sobre el vino y aguardiente para la Diputacion provincial, y que solo se verifique dicho arrendamiento por el cupo y recargos que señala la tarifa é instrucción de consumos.

Riotuerto 7 de Julio de 1883.—José del Cerro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FRANCISCO DE P. GUILLEN Y ESLEVEY, Alférez de Navío graduado de la reserva, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal por delegacion.

Hago sober: que el día ocho de este mes de Octubre falleció repentinamente, á bordo del vapor español *Cádiz*, en su viaje del puerto de Matanzas á este de Cienfuegos, el fogonero Florencio Fernandez, natural de Santander, de cuarenta y cuatro años, casado y vecino de la Habana; el que habiendo embarcado con pasaporte da-

do en la misma ciudad el día cuatro del corriente para dirigirse á la península, é ignorándose el domicilio de su esposa ó familia, por el presente se convocan á fin de que en el término de sesenta días se presenten á manifestar si quieren mostrarse partes en la sumaria que por dicho fallecimiento se forma y á hacerse cargo de las pertenencias del finado consistentes en una caja con varias prendas de ropa de su uso.

Cienfuegos, Octubre de 1883.—Francisco de P. Guillen.—Por su mandado, José Vidal.

FISCALÍA MILITAR DE LA HABANA.

D. HIGINIO FERNANDEZ GARCÍA, Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería, Fiscal permanente de la plaza de la Habana.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por este mi tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta isla en el año de mil ochocientos ochenta y uno, D. Ricardo Gomez García, natural de Santander, soltero, de unos cuarenta y un años de edad, para que en el improrogable término de diez días, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente á mi disposicion en esta Fiscalía, sita en el campamento de la Cabaña de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el proceso que de órden superior instruyo por abusos y fraudes denunciados como cometidos en la gestion administrativa del Hospital militar de Matanzas en mil ochocientos setenta y siete, seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, pudiendo practicar su presentacion asimismo en la citada ciudad de Santander ante el Fiscal que allí lo llamare, con el solo objeto de identificar su persona, y reconocida, poder proceder á lo que haya lugar.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado publíquese é insertese el presente edicto por nueve días consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, de donde es natural el emplazado.

Higinio Fernandez.—Por mandato del señor Fiscal: el Alférez Secretario, Francisco de Losada y Goiburu. 9-5

JUNTA DE LAS OBRAS

DEL PUERTO DE SANTANDER.

Impuesto sobre carga y descarga.

NOTA de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Octubre próximo pasado.

Número de buques entrados y salidos.	211
Toneladas que han importado.	12.950
Toneladas que han exportado.	11.578

QUINA POINDRON

ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERÚ

Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparacion de su clase. Empléase con éxito en las Afecciones de las vias digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.

Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adicion de la Coca del Perú, tan justamente llamada por los Indios, *Planta Divina*.

PARIS, farm.ª POINDRON, 14, Rue des Blancs-Manteaux
MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31.

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

Impuesto pagado por navegacion.

	Pesetas	Cts.
1.º	4.117	67
2.º	7.324	01
3.º	2.521	29
Importe total.		13.962 97

Santander 20 de Noviembre de 1883.
—El Vicepresidente, Antonio de la Dehesa.—El Secretario, Enrique Guierrez Cueto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PAPEL RIGOLLOT

MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS

Adoptado por los Hospitales de Paris los Hospitales militares, la Marina francesa y la Marina real inglesa.

INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIAJEROS

Solo deben admitirse como VERDADERO PAPEL RIGOLLOT las hojas que llevan estampada al tra- ves esta firma en Encar- nado.

De venta en todas las Farmacias.

DEPOSITO GENERAL
24, Avenue Victoria, 24
PARIS

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

IMPORTANTE

A LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para mañana sábado.
(26 DE ABONO.)

4.ª representacion de la zarzuela en tres actos, titulada:

BOCCACCIO.

Entrada general una peseta.

A LAS 7 Y MEDIA.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,
CARBAJAL, 4.